

**AMPARO EN REVISIÓN 274/2019**  
**QUEJOSA: TELE AZTECA,**  
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE**  
**CAPITAL VARIABLE.**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**  
**SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ**  
**SECRETARIO AUXILIAR: CARLOS A. GUDIÑO CICERO**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

(...)

**QUINTO. Estudio.** En razón de que en el recurso de revisión hecho valer por el Presidente de la República específicamente en el agravio identificado con el número **4**, se argumenta que el artículo 71, inciso C), fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones **no es inconstitucional** porque no presenta características similares al artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vigente y por tanto, no resulta aplicable la tesis de rubro “TELECOMUNICACIONES Y REDIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” y dicha afirmación es contraria a lo resuelto por la Juez de Distrito que conoció del asunto, dicho agravio **4** hecho valer por la autoridad recurrente es **fundado** toda vez que, el A quo partió de una premisa equivocada.

Así las cosas, se realizará el estudio del único concepto de violación

hecho valer para refutar la constitucionalidad del artículo 71, inciso C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco. Como se glosó en el punto **1.1.** del considerando cuarto de esta ejecutoria; a través del **primer concepto de violación**, en el que la quejosa argumentó que el referido artículo de la Ley Federal de Telecomunicaciones era inconstitucional.

En su concepto de violación sostiene, que el artículo tildado de inconstitucional vulnera lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que establece una multa excesiva.

Señala que en dicho artículo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se imponen infracciones no identificables que regulan cláusulas abiertas y tipos administrativos en blanco y ello está constitucionalmente prohibido

Argumenta que se sanciona con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos a los gobernados por cualquier violación a la ley, a las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen sin identificar conductas específicas y bienes jurídicos tutelados.

Aduce que en la porción normativa que se analiza requiere de un ejercicio de integración normativa para establecer el tipo administrativo o deber normativo sancionable y que, por tanto, no es posible determinar en todos los casos que el deber que se incumple genere una afectación idéntica y que la sanción necesariamente oscile entre 2,000 a 20,000 veces el salario mínimo.

Sostiene que dicha porción normativa al establecer un porcentaje de sanción mínima y máxima sin establecer una conducta específica la hace excesiva en términos del artículo 22 Constitucional.

Previo al pronunciamiento por parte de esta Primera Sala, respecto del concepto de violación en estudio, se estima necesario señalar que no es óbice para entrar al estudio del primer concepto de violación hecho valer por la quejosa, el que la referida Ley Federal de Telecomunicaciones haya sido abrogada por virtud de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, toda vez que la abrogación de la ley, no libera a quienes fueron sus destinatarios de las consecuencias que hayan podido o puedan derivar de su observancia o inobservancia por todo el periodo durante el que estuvo vigente, ya que, a pesar de la abrogación, los obligados a acatarla debieron responder de los actos realizados al amparo de la misma y, por ende, sufrir las consecuencias derivadas de su aplicación.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

“Novena Época  
Registro: 198400  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo V, Junio de 1997  
Materia(s): Común  
Tesis: P./J. 51/97  
Página: 5

CESACIÓN DE EFECTOS. APLICACIÓN DE LA TESIS

JURISPRUDENCIAL QUE LLEVA POR RUBRO "LEY DEROGADA. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE SU CONSTITUCIONALIDAD, SIN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN." (PUBLICADA CON EL NÚMERO 192 EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO I, MATERIA CONSTITUCIONAL, PÁGINA 189). Del análisis de las ejecutorias que integran la jurisprudencia citada, especialmente de la primera de ellas, se deriva que su origen yace en la impugnación de normas cuya aplicación entrañaba una prohibición in genere, que sólo prevalecería durante la vigencia de la ley, pero que derogada cesaría su efecto prohibitivo permitiendo, por tanto, que el gobernado actuara en aquel sentido. En esta hipótesis, la concesión de la protección constitucional no tendría efecto alguno, dado que en ningún caso podría surtir efectos sobre el pasado, pues no podría volver en el tiempo para reparar la violación causada por la aplicación de aquella norma, facultando al quejoso para realizar lo que le fue vedado y que ahora le es permitido. Por ello, debe estimarse que la jurisprudencia en comento sólo es aplicable cuando la ley reclamada entraña una prohibición y no cuando genera una obligación de actuar en determinado sentido, o sea, una obligación de hacer o permitir que se haga. En esta última hipótesis, la derogación de la ley no libera a quienes fueron sus destinatarios de las consecuencias que hayan podido o puedan derivar de su observancia o inobservancia por todo el periodo durante el que estuvo vigente, ya que, a pesar de la derogación, los obligados a acatarla deben responder de los actos realizados al amparo de la misma y, por ende, sufrir las consecuencias desfavorables derivadas de su aplicación; a más de que, por regla general y salvo disposición expresa -como sería aquella norma transitoria que impidiera la aplicación de la ley derogada, incluso a los hechos ocurridos bajo su vigencia, en cuyo caso quedaría destruida la ley desde su promulgación misma-, la derogación de la ley sólo produce efectos hacia el futuro, impidiendo que ella se aplique a hechos realizados con posterioridad a la fecha en que se produjo, pero no abarca los realizados durante la época en que estuvo en vigor, los cuales provocaron una afectación en la esfera jurídica de los gobernados que sólo puede ser subsanada, en su caso, mediante la protección de la Justicia de la Unión."

Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima **infundado** el concepto de violación en estudio, en la medida en que **no asiste razón a la quejosa acerca de que el artículo 71, inciso C, fracción V, de la Ley Federal**

**de Telecomunicaciones, vulnera lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Es necesario señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido, que las multas excesivas tienen las siguientes características:

- Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito.
- Una multa es excesiva cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.
- Para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe determinarse su monto o cuantía, tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva.
- La multa excesiva puede estar establecida en la ley que emana del Poder Legislativo cuando se señalan sanciones fijas que no dan bases a la autoridad administrativa para individualizar esa sanción, permitiendo a ésta un actuar arbitrario, aunque esté dentro de los límites establecidos en la propia ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de este Alto Tribunal:

“Novena Época  
Registro: 200347  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo II, Julio de 1995  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 9/95  
Página: 5

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

El contenido del artículo tildado de inconstitucional, es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 71. - Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:  
(...)*

*C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:*

*(...)*

*V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.*

*(...)"*.

De la parte que ahora nos interesa respecto a dicho artículo se desprende la cuantía con la que serán sancionadas las infracciones

cometidas a lo dispuesto en la propia Ley, **estableciendo para ello un mínimo y un máximo.**

Por tanto, en el texto del artículo se encuentran previstos límites para la imposición de la sanción, por lo que, se obliga a la autoridad sancionadora, en primer lugar a sancionar dentro de esos límites y, al mismo tiempo, a razonar su arbitrio a la hora de fijar la multa en cada caso concreto; es decir, la autoridad puede actuar dentro de esos límites (mínimo y máximo) pero siempre tendrá la obligación de fundar y motivar su determinación, lo que sólo puede hacer atendiendo a las peculiaridades de cada infractor en cada caso concreto.

Así, se considera que no es necesario que se prevea dentro del texto de cada artículo en el que se establece una infracción, la forma en que ésta debe cuantificarse ni, mucho menos, que se precise que para establecerla sea necesario atender elementos relativos a cada caso en específico ya que, en caso de que no se atendiera a dichos factores, la multa sería ilegal, pero de ninguna manera sería inconstitucional el artículo en el que se encuentra prevista por ese hecho.

Por ende, se concluye que es infundado el concepto de violación que se analiza, debido a que contrariamente a lo que manifiesta la parte quejosa, la porción del artículo que reclama no contiene una multa excesiva sino que establece un mínimo y un máximo y que, atendiendo a cada caso en particular, el arbitrio de la autoridad debe ser razonado y equitativo y ello sólo se logra atendiendo a las características de cada caso concreto.

Apoya a lo anterior la siguiente jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Novena Época  
Registro: 192858  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Noviembre de 1999  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P./J. 102/99  
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.”

De igual forma, es infundado el argumento de la quejosa, en el que expresa que **debe establecerse una conducta específica** para fijar el porcentaje de sanción mínima de 2,000 y máxima de 20,000 días de salario mínimo.

Ello porque, precisamente al establecer un parámetro mínimo y un máximo se fija un rango entre dos extremos de multas mismo que la autoridad aplicadora no podrá sobrepasar y cuya individualización estará sujeta a la motivación de cada caso concreto dependiendo de las características específicas de cada infracción. Lo cual no trae consigo violación alguna al artículo 22 Constitucional pues con la existencia de un parámetro mínimo y uno máximo el creador de la norma determinó que la conducta infractora debe ser sancionada bajo esos parámetros y



ello constituye un ejercicio de potestad legislativa para que se pueda individualizar una sanción dependiendo de las circunstancias de la conducta infractora.

Así las cosas, al resultar incorrectos los motivos en los que la Juez de Distrito sustentó la concesión de amparo frente a los preceptos reclamados, lo procedente es **revocar la sentencia recurrida** en la materia de la revisión, para en su lugar, negar la protección constitucional debido a que el artículo 71, inciso C), fracción V de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones no resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXO. Revisión Adhesiva.** Los agravios identificados como Primero y Segundo hechos valer en el recurso de revisión adhesiva por la parte quejosa son **inoperantes** en razón de que en ellos se limita a combatir la negativa de amparo contra el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve, sin esgrimir los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia reclamada.

No le asiste la razón a la parte quejosa debido a que la pretensión de demostrar dicha inconstitucionalidad proviene de afirmar que su título de concesión no establecía la obligación de proporcionar información y, tal y como lo adujo el A quo, dichas concesiones se encuentran sujetas a las modificaciones del orden jurídico que regula el bien materia de explotación.

Por otra parte, el agravio identificado como Tercero es **fundado pero inoperante** porque, como se advierte del considerando quinto de

la presente resolución, se ordenó revocar la sentencia recurrida, respecto de la constitucionalidad del artículo 71, inciso C), fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por lo que, si bien asiste razón al recurrente al afirmar que en dicha sentencia el A quo se excedió en sus facultades en los efectos otorgados en la concesión del amparo, esa decisión fue revocada en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a TELE AZTECA**, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del artículo 71, inciso C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, en términos del penúltimo considerando de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Es **infundado** el recurso de revisión adhesiva hecho valer por **TELE AZTECA**, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.